

REGLAMENTO (CE) Nº 480/95 DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 1995

por el que se fijan determinadas cantidades indicativas para la importación de plátanos en la Comunidad en el segundo trimestre de 1995

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 478/95⁽⁴⁾, deben fijarse cantidades indicativas, expresadas en porcentajes de las cantidades atribuidas a los diferentes países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95, para la expedición de certificados de importación durante cada trimestre en función de los datos y previsiones relativos al mercado comunitario que figuren en el plan de previsiones de producción y consumo de la Comunidad y de importaciones y exportaciones, contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 404/93;

Considerando que, una vez analizados los datos referentes, por una parte, a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1994 y, más particularmente, a las importaciones reales del segundo trimestre de 1994 y, por otra, a la utilización de certificados de importación así como a las perspectivas de abastecimiento y consumo del mercado comunitario durante el segundo trimestre de 1995, procede fijar, para garantizar un abastecimiento satisfactorio de la Comunidad durante ese trimestre, una cantidad indicativa, relativa a cada origen, del 32 % de la cantidad atribuida en el contingente arancelario;

Considerando que, según los mismos datos, es oportuno fijar la cantidad autorizada prevista en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 que cada agente económico de las categorías A y B, establecido en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994, puede solicitar para el segundo trimestre de 1995; que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 478/95 determina la cantidad máxima que cada agente económico establecido en Austria, Finlandia y Suecia puede solicitar para el segundo trimestre de 1995;

Considerando que procede asimismo fijar las cantidades indicativas previstas en el apartado 1 del artículo 14 de ese mismo Reglamento para la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados de África, Caribe y Pacífico (ACP);

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente antes del periodo de presentación de solicitudes de certificados para el segundo trimestre de 1995;

Considerando que el Comité de gestión de los plátanos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 para la importación de plátanos en la Comunidad dentro del contingente arancelario previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93 se fijan, para el conjunto de la Comunidad y para el segundo trimestre de 1995, en un 32 % de las cantidades atribuidas a cada uno de los países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95.

En lo que respecta a las importaciones de plátanos originarios de Colombia, Costa Rica y Nicaragua, las cantidades indicativas se aplicarán, por una parte, a las solicitudes de certificados de importación de las categorías A y C, por otra, de la categoría B.

Artículo 2

La cantidad autorizada de cada agente económico de las categorías A y B para el segundo trimestre de 1995, establecida en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, se fija en el 27 % de la cantidad anual total que le haya sido asignada en aplicación del párrafo segundo del artículo 6 del citado Reglamento.

El párrafo primero no se aplica a los agentes económicos establecidos en Austria, Finlandia y Suecia.

Artículo 3

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 para la importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP durante el segundo trimestre de 1995 se fijan en el 30 % de las cantidades tradicionales establecidas para cada origen en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 404/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

(4) Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
